

558	V-201	De C-320 a N-330 .....	V	4,1	
559	V-600	De N-234 a C-225 .....	V	10,9	
560	VI-6212	De Ciórraga a Areta .....	VI	4,8	
561	Z-320	De Almunia a Ricla .....	Z	5,5	
562	Z-321	De Ricla a Fuendejalón .....	Z	29,5	
563	Z-322	De C-220 a Fuendejalón .....	Z	5,5	
564	Z-323	De C-220 a Magallón .....	Z	3,1	
565	Z-500	De cruce con Z-501 en Las Pedrosas .....	Z	2,3	
566	Z-601	De cruce con C-125 a Las Pedrosas .....	Z	11,1	
567	Z-621	De C-127 a Alagón .....	Z	23,2	
568	Z-623	De N-232 a Gallur .....	Z	6,0	
		<b>Total carreteras red complementaria .....</b>		<b>19.825,5</b>	<b>250,6</b>

A. P.: Autopistas en régimen de concesión.  
 A. L.: Autopistas libres.  
 Av.: Autovías estatales.  
 C. C.: Carreteras convencionales.

Tipos de carretera:

**27385** REAL DECRETO 2851/1977, de 2 de noviembre, por el que se regula la adjudicación de las viviendas construidas por el Instituto Nacional de la Vivienda y la extinguida Obra Sindical del Hogar y Arquitectura.

La selección de beneficiarios y adjudicación de viviendas construidas directamente por el Instituto Nacional de la Vivienda y la extinguida Obra Sindical del Hogar y Arquitectura no están suficientemente reguladas.

Por otra parte, la experiencia de las ocupaciones ilegales de este tipo de viviendas aconseja establecer las normas adecuadas para acelerar los trámites de adjudicación y, al mismo tiempo, la adopción de unas medidas que impongan la inmediata ocupación de las viviendas por sus beneficiarios, como residencia habitual y permanente.

Habiéndose producido la integración de la extinguida Obra Sindical del Hogar y Arquitectura en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, estas medidas deben extenderse a las viviendas construidas por aquélla.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y siete,

**DISPONGO:**

*Artículo primero.*

Uno. La selección y designación de adjudicatarios de las viviendas promovidas por el Instituto Nacional de la Vivienda y la extinguida Obra Sindical del Hogar y Arquitectura, así como su correspondiente adjudicación, se efectuará por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo cuando dichas viviendas se encuentren en fase de construcción.

A tal efecto, se extenderá a favor de cada beneficiario el oportuno certificado en que se reconozca tal condición.

Dos. Las listas de adjudicatarios comprenderán, además, relación de personas en turnos de espera, en los que se recojan aquellas que no habiendo obtenido vivienda en esta primera designación puedan acceder a cualquiera de ellas en caso de renuncia o pérdida de la condición de adjudicatario por los inicialmente seleccionados.

*Artículo segundo.*

Uno. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a la vista de la selección y adjudicación efectuadas, procederán a su formalización mediante los oportunos contratos de promesa de venta con cada uno de los adjudicatarios. Para ello será preciso la constitución por los mismos de un depósito previo en la cuantía que señale dicho Departamento ministerial y que se imputará a la entrega inicial a que se refiere el artículo siguiente de esta disposición.

Dos. Los adjudicatarios de las viviendas vendrán obligados a ocuparlas en un plazo máximo de quince días, a partir de la fecha en que a juicio de la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo dichas viviendas reúnan las condiciones para ser habitadas. A tal efecto, comunicará a los interesados dicho plazo y autorizará la ocupación provisional de las viviendas en el momento en que hagan entrega de sus llaves.

Tres. El incumplimiento del plazo establecido para la ocupación de las viviendas producirá la resolución automática del contrato de promesa de venta. En este supuesto, se procederá a la adjudicación inmediata de la vivienda a una persona incluida en los turnos de espera.

*Artículo tercero.*

Uno. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo procederán a formalizar los oportunos contratos de compra-venta cuando las viviendas hayan sido ocupadas por sus adjudicatarios como residencia habitual y permanente.

Dos. Será requisito para el otorgamiento de los contratos de compra-venta el pago por los adjudicatarios de las cantidades que en concepto de entrega inicial se establezcan por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para cada promoción y tipo de vivienda.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.—El presente Real Decreto no será de aplicación a aquellos grupos de viviendas del Instituto Nacional de la Vivienda y extinguida Obra Sindical del Hogar, en los que ya se hayan iniciado los trámites de adjudicación de los mismos, de acuerdo con lo previsto en la Orden de quince de julio de mil novecientos setenta y seis.

Segunda.—En tanto se dicte por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente disposición, se aplicarán los criterios objetivos de adjudicación y trámites contenidos en la Orden de quince de julio de mil novecientos setenta y seis.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Hasta la formalización de los contratos de compraventa de las viviendas a que se hace referencia en los artículos anteriores la Administración podrá hacer uso, además de las medidas que se prevén en la legislación de Viviendas de Protección Oficial, de la prerrogativa que el artículo ocho de la Ley del Patrimonio del Estado expresamente le reconoce.

Segunda.—Uno. La adjudicación de viviendas en régimen de acceso diferido a la propiedad o en arrendamiento se regulará por lo establecido en el presente Real Decreto.

Dos. En estos casos, los contratos de promesa de venta y de compraventa se sustituirán por los correspondientes contratos de promesa y de acceso diferido a la propiedad o de arrendamiento.

Tres. En los contratos de promesa de arrendamiento la constitución del depósito a que se refiere el artículo segundo se sustituirá por la de fianza.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido del presente Real Decreto.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para que, dentro de la esfera de su competencia, dicte las normas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,  
JOAQUIN GARRIGUES WALKER

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

27386

*RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas sobre la celebración de ferias, mercados y otras concentraciones de ganado porcino.*

La Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 5 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 12), disponía que por las Delegaciones Provinciales de Agricultura, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y bajo determinadas condiciones, se podía autorizar la celebración de concentraciones de ganado porcino, prohibidas con anterioridad, en Resolución de 17 de julio de 1975, al haber remitido, sensiblemente, la incidencia de peste porcina africana que motivó tal decisión.

La situación epizootica actual y la reiterada comprobación de que en la mayoría de las provincias la referida enfermedad es de presentación ocasional y que, por las rigurosas medidas que se ponen en juego, no se produce la expansión de la misma, quedando limitada a zonas muy concretas, aconsejan establecer una normativa de acuerdo con estos hechos. Es por lo que esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Sin perjuicio de que por la Subdirección General de Sanidad Animal se adopten las medidas restrictivas que estime oportunas, cuando la situación epizootica lo aconseje, la celebración de ferias, mercados y otras concentraciones de ganado porcino podrá ser autorizada por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, aun en las provincias con focos declarados de peste porcina africana, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el lugar de celebración no se encuentre en la zona comprendida por un círculo con radio de unos 25 kilómetros y centro en un foco de dicha enfermedad, denunciada dentro de los tres meses precedentes.

b) Que el recinto donde se celebre la concentración tenga las condiciones establecidas por el Reglamento de Epizootias y disposiciones concordantes.

Segundo.—Para la tramitación de las autorizaciones de las citadas concentraciones, tras una prohibición por incidencia de peste porcina africana, se adoptará la siguiente normativa:

a) La solicitud será elevada por las Entidades ganaderas representativas del sector al Delegado provincial de Agricultura.

b) El Delegado de Agricultura, previo informe de la Jefatura de Producción Animal y el correspondiente a la provincia o provincias limítrofes, si el lugar de celebración dista menos de 25 kilómetros de éstas, establecerá las normas complementarias que estime oportunas y resolverá lo que proceda, comunicando la resolución adoptada a la Subdirección General de Sanidad Animal.

Tercero.—Las explotaciones porcinas comprendidas dentro del radio de acción de unos 25 kilómetros de un foco declarado, no podrán concurrir a concentraciones ganaderas, hasta pasados tres meses de extinguido el mismo, salvo que por circunstancias muy especiales y tras las comprobaciones laboratoriales pertinentes, obtengan la autorización extraordinaria de la Subdirección General de Sanidad Animal.

Cuarto.—A los efectos de esta disposición se considerará como «foco» el casco urbano o conjunto de edificaciones separadas por menos de cinco kilómetros, si se situara fuera de dicho ámbito, y como «zona sospechosa» la que abarca un círculo con 25 kilómetros de radio y con centro en el «foco» sin limitación administrativa provincial ni interprovincial.

Quinto.—Para concurrir a ferias, mercados y otras concentraciones el ganado porcino irá acompañado de la correspondiente Guía de Origen y Sanidad, que se expedirá previo cumplimiento de las normas sobre vigilancia previa y demás requisitos sanitarios vigentes en la actualidad.

Para los traslados interprovinciales el Veterinario titular remitirá la Guía de Origen y Sanidad debidamente cumplimentado, excepto en lo que se refiere a la fecha, firma y sello, a la Jefatura de Producción Animal correspondiente, por la que será devuelta, transcurrido el periodo de observación, a dicho Veterinario titular para que la feche, firme y selle, sin cuyo requisito carecerá de validez.

La salida de cerdos desde los mercados o concentraciones a los que concurren se autorizará en base a la Guía de Origen y Sanidad, en la que se reseñarán los números de los crotales correspondientes a cada partida.

Sexto.—Las Delegaciones provinciales, con los medios a su alcance, vigilarán al más exacto cumplimiento de estas normas, recabando de las autoridades competentes las oportunas colaboraciones.

Séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente y de forma concreta de Resolución de este Centro directivo de 5 de junio de 1976.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1977.—El Director general, Sebastián Llompart Moragues.

Sres. Subdirector general de Sanidad Animal, Delegados provinciales de Agricultura, Inspectores regionales de Sanidad Pecuaria y Jefes provinciales de Producción Animal.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

27387

*CORRECCION de errores de la Resolución de la Subsecretaría de la Seguridad Social por la que se aprueban los modelos de boletín de cotización y de relación nominal de trabajadores del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 254, de fecha 24 de octubre de 1977, páginas 23318 a 23329, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la Exposición de Motivos, párrafo segundo, donde dice: «Que son utilizados por las Empresas...», debe decir: «Que son los utilizados por las Empresas...».

En la norma primera, donde dice: «... del texto refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto», debe decir: «... del texto refundido aprobado por Decreto 2864/1976, de 30 de agosto.»